

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **034**

Fecha Estado: 05/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170067100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	HECTOR FAUBRICIO MARIN RIOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas, fija agencias en derecho	04/04/2022		
05615400300120180051300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIANA ALZATE AMAYA	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas	04/04/2022		
05615400300120180051300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIANA ALZATE AMAYA	Auto decreta embargo	04/04/2022		
05615400300120180061800	Ejecutivo Singular	MARTA LUCIA GARCIA RENDON	WALTER ALEXADER MONTOYA SANCHEZ	Auto decreta embargo Comisiona a la Subsecretaría de Tránsito de Rionegro Ant	04/04/2022		
05615400300120180111300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FRANCIA ELENA MESA MENDOZA	Auto termina proceso por pago Ordena levantar medidas, ordena entrega de dineros, archívese	04/04/2022		
05615400300120210053000	Deslinde y Amojonamiento	FABIO DE JESUS FRANCO ALZATE	FRANCISCO PARDO CARDENAS	Auto requiere A la parte actora previo expedir oficio dirigido a la ORIP	04/04/2022		
05615400300120210054100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARINA DEL SOCORRO ARIAS RAMIREZ	ANTONIO MARIA ARIAS VALENCIA	Auto requiere A la parte actora so pena de desistimiento tácito	04/04/2022		
05615400300120210061500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIAN ANDRES LOPEZ CARDONA	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas	04/04/2022		
05615400300120210098800	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO	CARLOS ALBERTO RAMIREZ ROA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	04/04/2022		
05615400300120210099200	Ejecutivo Singular	MARIO MARIN LOPEZ	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al ejecutado, reconoce personería	04/04/2022		
05615400300120210099200	Ejecutivo Singular	MARIO MARIN LOPEZ	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	Auto decreta embargo	04/04/2022		
05615400300120210100100	Sucesion	JARLI LEDEISON LOPEZ GALLO	MARIANO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO	Auto admite demanda Declara abierta sucesión intestada, reconoce herederos, ordena emplazar, reconoce personería	04/04/2022		
05615400300120220012700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ASTRID KATERINE SUAREZ PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta embargo y secuestro, ordena notificar a la demandada, reconoce personería	04/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00671 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HÉCTOR FAUBRICIO MARÍN RÍOS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de octubre de 2017, corregido el 24 de octubre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 034 de abril 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dba51a8c5584a3a1702cbe3cdf58ac25b7e78a7a67ddb5c291ee992ad6243**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00513 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada JULIANA ALZATE AMAYA, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa MADECENTRO, medida que se limita a la suma de \$10.500.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 034 de abril 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c955b98e48ea03bce35a5c5226308b5a39790cbb89bd1dca35004ea223cb12**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: JULIANA ALZATE AMAYA Y OTRO
RDO: 2018-00513-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Folios 20 Doc. 01 Cuad. Ppal....	\$	13.700
Gastos Notificación Folios 4 Doc. 01 Cuad. Ppal.....	\$	13.700
Gastos Notificación Folios 9 Doc. 02 Cuad. Ppal.....	\$	14.500
Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal.....	\$	500.000

TOTAL: \$ 541.900

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, abril 01 de 2022.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00513 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 034 de abril 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bb845336e2f4b9106642dcf5ad71d0865968742cb662be64ed4bd26a6a1f4d**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00618 00

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 593, numeral 3º y 601, inciso 2º, del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN que el demandado WALTHER ALEXÁNDER MONTOYA SÁNCHEZ ejerce sobre el VEHÍCULO DE PLACAS ABO-101, para lo cual se comisiona a la SUSECRETARÍA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esta localidad, a quien se le enviará el exhorto pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 034 de abril 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cfbf2e8f55dc4945e17a392adf839ad68dd7a4b5b661887759f6ca18d8cc8b**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 01113 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante en este asunto, obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores ALEJANDRO CARREÑO ALEMÁN y FRANCIA ELENA MESA MENDOZA.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiése.

TERCERO: Los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas serán devueltos a los demandados, en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 034 de abril 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea4e8c4e123fb525f817e895b8b5d8b177c49c752d307234274eb80d3b888c6**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 000530 00**

Decisión: Incorpora, requiere demandante so pena de desistimiento tácito

Se arrima al expediente respuesta a oficio arrimada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2021, por medio del cual solicita se requiera a la parte interesada para que cancele el valor correspondiente por concepto de derechos de registro del oficio Nro. 889 (doc. 07, expediente electrónico).

Así mismo, se incorpora al expediente nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia (doc. 08, expediente electrónico), en la que consta respecto de los inmuebles objeto de litigio que *“el demandado no es titular del derecho real de dominio, por tanto no se puede inscribir la demanda, el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra cerrado, el folio de M.I. 020-92852 no ostenta derechos reales ya que se trata de posesión con antecedentes registral, en cuanto al folio 020-9992 se encuentra agotado por loteo”*.

Así las cosas, revisados nuevamente los certificados de tradición y libertad arrimados con la demanda, se desprende respecto del inmueble con M. I. Nro. 020-92852 en anotación Nro. 1, compraventa por falsa tradición en favor del señor FABIO DE JESÚS FRANCO ALZATE, y en anotación Nro. 2 inscripción de demanda en proceso de pertenencia, instaurado por el señor FRANCO ALZATE en contra de personas indeterminadas, en conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, y respecto del inmueble con M.I Nro. 020-17600 se advierte en anotación Nro. 3 que el mismo fue adquirido por el demandante por sucesión de la señora MARÍA LUISA ZAPATA, y concerniente al inmueble con M.I. Nro. 020-9992, se desprende en anotación Nro. 13 como titulares de derecho de dominio los demandados FRANCISO PARDO CÁRDENAS y CLAUDIA DELFINA ARANGO HENAO, por compraventa celebrada mediante Escritura Pública Nro. 2616 del 17 de julio de 2000 de la Notaría Veinte de Medellín.

Así las cosas, previo expedir nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se REQUIERE a la parte

demandante para que arrime los certificados de tradición y libertad actualizados, de los inmuebles objeto del litigio.

Igualmente, se INSTA a la parte demandante para que aporte avalúo catastral actualizado de los inmuebles de propiedad del demandante, esto es, de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 020-92852 y 020-17600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 034 de abril 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90637b1757bc73e9a9bc29c3b3b63b67bd0798ce94428e02c3dabd018636c2c**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 000541 00**

Decisión: Requiere demandante

Advierte el Despacho que por auto proferido el 26 de octubre de 2021 se declaró abierto el trámite de sucesión intestada del señor ANTONIO MARIA ARIAS VALENCIA y la señora MARÍA DE JESÚS ARBELAEZ VIUDA DE ARIAS, y en dicho sentido se requirió a la parte interesada para que notificara a ORFILIA DEL S., BLANCA LUCÍA, NUBIA DEL S., DIEGO DE JESUS, MARINA DEL S. ARIAS RAMIREZ, heredero por representación del señor JUSTO PASTOR ARIAS ARBELAEZ, hijo de los causantes, a WILLIAM, HUGO DE JESÚS, CLAUDIA PATRICIA y LILIANA MARÍA ARIAS VILLA, hederos por representación del señor JUAN DE LA CRUZ ARIAS ARBELAEZ, hijo de los causante y al señor ABELARDO DE JESÚS ARIAS ARIAS, heredero por representación del señor CARLOS ANTONIO ARIAS ARBELÁEZ, hijo de los causante de conformidad con el artículo parágrafo 3 del artículo 490 del C. G. P., sobre la iniciación del presente trámite sucesorio, así como el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, y de los herederos indeterminados de los causantes.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida tácitamente la demanda y así se declarará (Art. 317 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 034 de abril 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1242abcd6151c03a4ddef73954cf91fab5c21f1f17023681cb4f8c6defd33e7**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ CARDONA
RDO: 2021-00615-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	20.000
Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$	20.000
Gastos Medida Cautelar Doc. 06 Cuad. 2.....	\$	8.000
Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.....	\$	450.000
TOTAL:	\$	498.000

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 28 de 2022.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00615 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 034 de abril 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a05de60a72dec5573019ee43ebaf6cc3dd6c01a7ca1fa7d054ad6b5b093095b**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00992 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del vehículo de Placas SMG085, propiedad del demandado PABLO EMILIO PULGARÍN HERRERA, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Girardota Ant. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 034 de abril 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e08f59ac304547af25090e1a40e28046f7b57831ad2be6da11c8ba1d4856f6a**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00928 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Deberá indicar el domicilio de las partes de conformidad con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.
- Se servirá aclarar por qué en el acápite de notificaciones se asegura que se desconoce la dirección física y electrónica del demandado, si de los hechos de la demanda y pruebas allegadas, se desprende que fueron enviadas varias comunicaciones al demandado. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., deberá informar el lugar, la dirección física y electrónica del demandado donde recibirá notificaciones personales.
- De acuerdo con el anterior requisito y conforme lo ordenado por el artículo 8° Inciso Segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef17c1411a823b45b54dcac5272c75c86866d8f0d302dccb3b5489f918e0850b**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00992 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIO MARÍN LÓPEZ contra PABLO EMILIO PULGARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$15.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 1 de septiembre de 2020, que obra a folio 7 del archivo 02 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado LEANDRO MAZO LÓPEZ portador de la T. P. 341.168 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 034 de abril 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0f975e2407793d03569f97a5947ee1428849d945896015d7c8ddf315958888**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01001 00**

Decisión: Ordena apertura de sucesión

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 el Código General del Proceso, así como lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor MARIANO DE JESÚS LÓPEZ CASTAÑO, fallecido en el municipio de Rionegro el 18 de enero de 2021, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a sus hijos MARÍA ONEIDA LÓPEZ GALLO, JARLI LEDEISON LÓPEZ GALLO y SULLIVAN STIVEN LÓPEZ GALLO, quienes adjuntaron los correspondientes Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción, donde acreditan sus vínculos de consanguinidad y en consecuencia la calidad de herederos en primer orden del causante.

TERCERO: Decretar la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes al causante.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso.

El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ingresará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G. del P., una vez aprobado el inventario y avalúo se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos legales de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Asiste los intereses de los solicitantes el abogado WILLIAM HUMBERTO GARCÍA CORREA portador de la T.P. 206.951 del C. S. de la J., , en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 034 de abril 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab361f59e3df357386cc2ee1fb4020163ca0630faa5b29fac774f612720be404**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00127 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR S.A. contra la señora ASTRIS KATERINE SUÁREZ PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$94.254.308** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 89715028786, obrante a folios 4 al 14 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$841.100** por concepto de intereses de plazo causados entre el 1 y el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-45958, gravado con garantía real constituida en la escritura 1.235 de mayo 11 de 2016 otorgada en la Notaría Octava de Medellín. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la

dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA portador de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 034 de abril 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad33efff126a3915f36a44d5b8ec50eca75c21e7a1a9442450211f92380d890d**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>